

## GOBIERNO REGIONAL TUMBES 1 de 1 Original

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD"

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL NO 00083 -2019/GOB.REG.TUMBES-GGR.

Tumbes, 20 FEB 2019

#### VISTO:

La solicitud de fecha 11 de enero del 2018, Informe N°025-2019/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP de fecha 18 de enero del 2019 e Informe N°028-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 23 de enero del 2019; y.

#### **CONSIDERANDO:**



Que, mediante Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;



Que, mediante solicitud de fecha 11 de enero del 2019 la administrada CINTIA SOLEDAD VILLAR DIOSES; solicita RECONOCIMIENTO DE SU DERECHO A LA PROTECCION DE LA LEY N°24041; adjuntando la documentación correspondiente que manifiesta su pedido.



Que, con Informe N°025-2019/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP de fecha 18 de enero del 2019, la responsable de Unidad de Escalafón y Control de Personal indica que la administrada no reporta vínculo contractual con esta Sede Regional, según detalle del Registro de Trabajadores, Pensionistas y otros prestadores de servicios.

Que, con Informe N°028-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 23 de enero del 2019, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emite Opinión Legal al respecto:



Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 191º señala: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...). Asimismo, la Ley Nº27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, en su artículo 2º señala: "Los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)".

De conformidad al Artículo 43°de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N°27867, que constituye una garantía del ordenamiento regional que los procedimientos administrativos de nivel regional, se rigen por el ordenamiento jurídico de la Republica, y en específico por la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

El Texto Único Ordenado de la Ley 27444, en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1. y 1.2 señala: "1.1 Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas". 1.2 los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutarlos cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir

Calle La Marina 200 - Tumbes

Telefax (072) 52-4464



# GOBIERNO REGIONAL TUMBES

### "AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL № 00033 -2019/GOB.REG.TUMBES-GGR.

Tumbes, 2 () FEB 2019

pruebas; a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)".











Del expediente se tiene que la administrada sostiene como pretensión se le reconozca el derecho de permanencia laboral, bajo los alcances y protección del artículo 1º de la Ley Nº24041, sujeto al Régimen Laboral Pública regulado por el Decreto Legislativo Nº276 y su Reglamento el Decreto Supremo N°005-90-PCM y argumenta el I y II fundamento de hecho, QUE HA TRABAJADO EN CONDICION DE CONTRATADA POR SERVICIOS NO PERSONALES como Secretaria de la Gobernación Regional de Tumbes, desde el 07 de abril del 2015 hasta el 03 de Enero del 2019, durante más de un (01) año, superando un año ininterrumpido de servicios, cumpliendo con la condición que estipula la Ley N°24041 en su artículo 1° que reza lo siguiente: "Los Servidores Públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpidos de servicios, no pueden ser cesados, ni destituidos sino por causales previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo Nº276, (...)". Asimismo, su pretensión se ve amparada en el artículo 15° del Decreto Legislativo que establece sobre el INGRESO DE SERVIDORES CONTRATADOS: "La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores para ingresar a la carrera administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contrato para todos sus efectos".

Lo esbozado en el párrafo anterior, se puede colegir de lo esgrimido en Informe Nº025-2019/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP de fecha de recepción 21 de enero del 2019, emitido por la responsable de la Unidad de Escalafón de la Oficina de Recursos Humanos, el mismo que indica que la administrada no reporta vínculo contractual con esta Sede Regional, y que según la documentación alcanzada por la administrada precisa que ha prestado servicios de terceros.

#### Sobre los alcances de la Ley Nº24041

La ley N°24041 en su artículo 1° señala: "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo Nº276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma Ley". De lo señalado por la ley en mención, se entiende que se otorga a los servidores contratados para labores de naturaleza permanente bajo el régimen del Decreto Nº276, y que tengan más de un (01) año ininterrumpido de servicios, una determinada estabilidad laboral, no pudiendo ser cesado o destituido si incurren en la comisión de falta grave tipificada en la Ley, previo procedimiento administrativo disciplinario, cabe destacar que lo antes señalado, no implica que el servidor contratado con más de un año ininterrumpido de servicios goce de los mismos derechos de un servidor de carrera, o que haya obtenido el derecho al nombramiento (ingreso a carrera administrativa), toda vez que el mismo supone el cumplimiento de ciertos requisitos esenciales relativos al nombramiento. En consecuencia, a Ley Nº24041 solo brinda al servidor contratado para las labores de naturaleza permanente y que haya prestado en forma ininterrumpida de un año de servicios, una determinada protección contra la decisión unilateral de la entidad de desvinculación por razones subjetivas, pero de ningún modo lo incorpora a la carrera administrativa ni lo equipara con los servidores nombrados.





### **GOBIERNO REGIONAL TUMBES**

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD"

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL NO 00083-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR.

Tumbes, 20 FEB 2019

Asimismo, la Ley N°24041 excluyó de sus alcances a aquellos servidores públicos para desempeñar:

- I. Trabajos para obra determinada
- II. <u>Labores en proyectos de inversión, proyectos, especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada.</u>
- III. Labores eventuales o accidentales de corta duración.
- IV. Funciones políticas o de confianza

Sobre la obligatoriedad del concurso público de méritos para el acceso al servicios civil.

Al respecto, el artículo 28° del Reglamento del Decreto Legislativo N°276 aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM establece que el acceso a la Administración Pública en la condición de contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso, sancionando con nulidad cualquier acto administrativo que contravenga dicha disposición.

Similar posición se fue establecida en el Capítulo III de la Ley N° 28175- Ley Marco del Empleo Público, la cual en su artículo 5° condiciona el acceso al servicio civil a la aprobación del respectivo concurso público de méritos, cuyo procedimiento de selección se inicia con la convocatoria que realiza la entidad y culmina con la resolución correspondiente y la suscripción del contrato. De igual modo, el artículo 9° de la Ley N° 28175 determina que la omisión del concurso público (regla de acceso) vulnera el interés general y, consecuentemente, impide la existencia de una relación laboral válida.

En ese sentido, se concluye que, el ingreso a un puesto de trabajo a plazo indeterminado en la Administración Pública exige necesariamente un previo concurso público de méritos. En razón a ello es que lo solicitado por la administrada carece de fundamento, puesto que su ingreso no se dio por concurso público de méritos. Al respecto, cabe mencionar que la Ley N° 24041 reconoce a quienes se encuentren laborando para la administración pública en condición de contratados y realicen labores de naturaleza permanente por más de un año de manera ininterrumpida, el derecho a no ser cesados sin el procedimiento previo previsto en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, más no le reconoce a dicho servidor el derecho de ingreso a la carrera pública como servidores nombrados; en tanto que, tal como se desprende del texto del artículo 12° del citado Decreto Legislativo N° 276 y de los artículos 28° y 40° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, para adquirir dicha condición deberán concursar y ser evaluados previamente de manera favorable. Caso contrario, en mérito a lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley N° 28175, la contratación que no siga dicha regla de acceso debe ser declarada nula y, en consecuencia, no podrá acogerse al beneficio establecido por la Ley N° 24041.

En atención a los antecedentes y al análisis normativo y por las razones expuestas en los párrafos antecesores, esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica; OPINA: Que, se declare IMPROCEDENTE el pedido efectuado por la administrada CINTIA SOLEDAD VILLAR DIOSES sobre RECONOCIMIENTO DE VINCULO LABORAL Y REINCORPORACIÓN POR DESPIDO INCAUSADO (Ley N°24041).











### **GOBIERNO REGIONAL TUMBES**

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD"

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N000083 -2019/GOB.REG.TUMBES-GGR.

Tumbes, 20 FEB 2019



Que, en uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902 y de acuerdo con la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, "Desconcentración de Facultades y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Tumbes", aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de Abril del 2017, el Titular del Pliego del Gobierno Regional Tumbes, faculta a la Gerencia General Regional emitir resoluciones;



Que, estando a lo informado y contando con la visación de la Oficina de Recursos Humanos; Oficina Regional de Administración; Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaria General Regional y Gerencia General Regional de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes;

#### SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido efectuado por la administrada CINTIA SOLEDAD VILLAR DIOSES sobre RECONOCIMIENTO DE VINCULO LABORAL Y REINCORPORACIÓN POR DESPIDO INCAUSADO; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al interesado y, a las oficinas competentes del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

Registrese, Comuniquese, Cúmplase y Archívese.

